

**INE/CG120/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE RADIO TOSEPAN LIMAKXTUM, A.C., CONCESIONARIO DE LA EMISORA SOCIAL INDÍGENA XHSIAE-FM, EN EL ESTADO DE PUEBLA**

**G L O S A R I O**

<b>Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>COVID-19</b>	Coronavirus SARS-CoV2
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>RRTME</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>SNI</b>	Sistemas Normativos Indígenas
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se

privilejarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

- II. **Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG80/2020, el Consejo General autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o de la JGE, mediante herramientas tecnológicas durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19.
- III. **Lineamientos operativos.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, ante la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la solicitud del Consejo General del mismo organismo, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a dicho Instituto para la difusión de promocionales relacionados con los procesos de elección que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas y se emiten los Lineamientos operativos mínimos para la aplicación del artículo 52, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave INE/CG620/2022.
- IV. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2023*, identificado con la clave INE/ACRT/63/2022.
- V. **Catálogo Nacional de Emisoras 2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales y el periodo ordinario durante 2023 y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado con la clave INE/ACRT/64/2022. Publicación ordenada en el Diario Oficial de la Federación por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG828/2022.

**VI. Pautas de partidos políticos del primer semestre de 2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comité emitió *el Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintitrés*, identificado con la clave INE/ACRT/65/2022.

**VII. Consulta formulada por la representación legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito dirigido al Consejo General, el C. Bonifacio Iturbide Palomo, representante legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM en el estado de Puebla, realizó una consulta sobre la administración del tiempo del Estado en radio y televisión y su aplicación en la concesión que representa. La consulta fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con el objeto de responder a la misma.

Asimismo, el quince de febrero de dos mil veintitrés, en alcance a su consulta primigenia, el C. Bonifacio Iturbide Palomo, representante legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., presentó un escrito relacionado con la aplicación de la jurisprudencia 37/2013 de la Sala Superior del TEPJF, en el que sustenta que la misma resulta inaplicable al caso concreto por las consideraciones que se exponen.

**VIII. Aprobación de anteproyecto en Comité.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comité conoció y aprobó el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM, en el estado de Puebla*.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión**

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM; 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios

de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y paridad.

2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
4. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.

#### **Facultad del Consejo General en materia de radio y televisión**

5. El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 161, numeral 1, 162, numeral 1, inciso a) y 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 4, numeral 2, inciso a), 6, numeral 1, incisos a) y h) del RRTME, es facultad de este Consejo General conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

destinado a los propios fines del INE, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes cuando por su importancia así lo requiera, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las señaladas en la normativa electoral.

Sobre el particular, la consulta planteada por la representación legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM, se formuló al Consejo General y al Comité. Al respecto, se considera que al tratarse de temas relacionados con la administración de la prerrogativa en radio y televisión de los partidos políticos y autoridades electorales, este Consejo General es el órgano competente para dar la respuesta atinente.

#### **Materia de la consulta formulada**

7. El representante legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM formuló la consulta siguiente:

*6. En diversas fechas anteriores y a partir del aviso de inicio de operaciones antes referido, el Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE), a través de diversas autoridades competentes en la regulación de los tiempos del estado en radio y televisión, comenzó a enviar correos electrónicos y realizar llamadas a esta concesionaria, relacionadas con la transmisión de mensajes de la autoridad electoral y de los diferentes partidos políticos. En específico, solicitando lo siguiente: i) el llenado del formato para la adhesión al Sistema de Pautas para Medios de Comunicación (SIPP), usuario y contraseña con la finalidad de cumplir con lo pautado en la órdenes de transmisión que envía el Instituto Nacional Electoral (INE) con base en base al Reglamento de Radio y Televisión vigente y ii) pretendiendo notificar diversos oficios, resoluciones y acuerdos emitidos por el INE respecto de diversas pautas correspondientes al segundo semestre de periodo ordinario 2022, entre otros actos.*

*Algunas de estas notificaciones fueron las realizadas mediante:*

- a) *Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, enviado por Lilia Francisca Gómez García, del área de Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva INE Puebla, mediante el cual envió para llenado la solicitud de usuario y contraseña para el envío de materiales electorales.*

- b) Correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022, enviado por Lilia Francisca Gómez García, del área de Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva INE Puebla, mediante el cual notificó el oficio INE/JLE/VE/1211/2022 y Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ACQyD-INE-131/2022.
- c) Correo electrónico de fecha 1 de julio de 2022, enviado por Lilia Francisca Gómez García, del área de Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva INE Puebla, mediante el cual notificó el oficio INE/JLE/VE/1168/2022, Acuerdos INE/JGE109/2022, INE/ACRT/39/2022 y Pauta del Segundo Semestre Periodo Ordinario 2022.

7. Por lo anterior, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2022, dirigido a la Lic. Claudia Urbina Esparza, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, manifestamos que, con fundamento en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas del país, Radio Tosepan Limakxtum, A. C, **al ser una concesionaria social indígena requiere un tratamiento específico respecto a las obligaciones que se le solicita asumir, que sea acorde a sus sistemas normativos y los derechos.** Entre otros, son aplicables los siguientes: el derecho a la libre determinación, a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, al ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, reconocidos en los artículos, 1, 3, 4, 5, 8, 18, 19, 20, 33, 34, 38, 45, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ANEXO 3.

Asimismo, le fueron solicitadas reuniones de trabajo en las que fueran tratados los procedimientos y obligaciones mencionadas, en un marco de respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país, reconocidos en los instrumentos internacionales y nacionales que han sido señalados.

8. El 18 de julio de 2022 se celebró una reunión virtual entre Radio Tosepan Limakxtum, A. C y diversas autoridades de ese Instituto. Entre otros asistieron el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y el Lic. Miguel Angel Berber Cruz, Subdirector de Planeación y Gestión de Transmisiones. En esta reunión fueron ampliamente explicadas las **dificultades y violaciones a los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades**

**indígenas, que implicaría, la transmisión de mensajes de partidos políticos y/o mensajes electorales no contextualizados a las cosmovisiones, sistemas normativos y usos y costumbres de estos pueblos y comunidades.**

Asimismo, se explicó la naturaleza indígena de la concesión de Radio Tosepan Limakxtum, A. C., la cual fue otorgada sin fines de lucro, y para el ejercicio exclusivo de los derechos específicos contenidos en el artículo 2 Constitucional y en los tratados internacionales en materia de pueblos y comunidades indígenas.

9. Toda vez que el tema tratado en la reunión señalada rebasaba las facultades y atribuciones de las autoridades participantes, se informó que esta concesionaria llevaría a cabo una consulta **ante el Consejo General del INE, y su Comité de Radio y Televisión**, a efecto de esclarecer y, en su caso realizar acciones conjuntas para **determinar aquellas obligaciones que de ser procedentes tuviera esta concesionaria en materia de radiodifusión**, las cuales deben ser acordes y armónicas con los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas del país, y con los fines de la concesión.

Es importante señalar que esta concesionaria también manifestó su afán de colaboración con esa H. Autoridad, por lo que, en la medida de nuestros recursos y capacidades, **se transmitirán aquellos mensajes de la autoridad electoral, siempre y cuando fueran compatibles con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

Todo lo anterior también fue informado por escrito de fecha 2 de agosto de 2022, dirigido al Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión. ANEXO 4.

10. Que dado que **esta concesionaria** es una concesionaria social indígena, y su naturaleza constitucional y legal, así como las normas de derecho propio, le obligan a promover su cultura e identidad, **se encuentra impedida para transmitir contenidos que atenten contra estos valores**, en específico aquellos que promuevan valores distintos al buen gobierno y la gobernanza masewal como aquellos contrarios al respeto, el consenso y la persuasión suave frente el enfrentamiento conflictivo<sup>1</sup>, entre otros.

11. Con base en lo anterior, **la emisora Radio Tosepan Limaktum, A. C. ha determinado no transmitir propaganda de ningún partido político,**

---

<sup>1</sup> Códice Macéhuatl

*pues de acuerdo con el siguiente razonamiento presentado por su consejo, afecta sus formas y proyecto de vida que se plantean en el código macehual. A continuación se transcribe la parte más relevante:*

*Con este sistema de gobernanza comunitaria, más la participación de lo religioso, siempre se ha mantenido la paz y la armonía comunitaria en los pueblos, sin embargo, a partir del año 2000, los partidos políticos empezaron a llegar y a pregonar una "democracia" para la mejor gobernabilidad de las comunidades y de nuestros pueblos. Durante los siguientes años, lo que hemos encontrado es que estos procesos "democráticos" que controla el INE, sólo han contribuido al desplazamiento o destrucción de nuestro sistema normativo de gobernabilidad de nuestros pueblos ya que la presencia de los candidatos de partidos políticos promueve sobre todo la permanencia en el poder y el deseo de obtener dinero y la elección de candidatos lo promueven grupos de poder de esos mismos partidos políticos a los cuales no les interesa los principios y valores que trabajamos en nuestros pueblos, sino la "fidelidad", afinidad y afiliación en esos partidos políticos. Lo peor aún, para ganar una campaña, desarrollan acciones con las que desacreditan a otros candidatos de otros partidos políticos haciendo todo tipo de acusaciones con el fin de demeritar a las personas, contrario a toda forma de vida comunitaria de respeto. A esto habría que sumarle el manejo de los programas sociales como una herramienta de control para las personas votantes de los pueblos aprovechándose de ellas por su necesidad del dinero y del trabajo así como por el desconocimiento de la violación de sus derechos humanos o de derechos de un ciudadano votante.*

*Esto ha contribuido a que muchos de nuestros hermanos de nuestros pueblos originarios (movidos por la necesidad del dinero o por desconocer que hay gente que usa su audacia para manejar grupos que lo puedan sostener en el poder y la obtención del dinero público o del pueblo) se hayan dejado llevar por este tipo de movimientos políticos, generando con su violencia verbal inconformidades rencor y llegando hasta la violencia física con armas en las últimas elecciones, sobre todo en las elecciones municipales.*

*12. Que como indígena masewal el suscrito tiene derecho a la conservación de su cultura e identidad y a elegir sus propias formas de desarrollo. Que parte de mi cultura e identidad está conformada por el conjunto de sistemas y valores que comprenden el ejercicio de autoridad y buen gobierno. Que los masewalmeh hemos establecido en el código Masewal líneas estratégicas y programas para el florecimiento del territorio masewal que*



*conforman un plan de vida estratégico proyectado a 2057, en cuya Línea Estratégica IV Buen Gobierno y Gobernanza Masewal se establece:*

*Para la elección de nuestros representantes (mujeres y hombres) tomamos en cuenta los principios y valores de servicio y respeto que los guían, cuidando la representatividad equitativa de mujeres y hombres en los distintos órganos de gobierno. Para elegir un candidato o candidata a un puesto de elección popular, analizamos primero su trayectoria de servicio a la comunidad y su honestidad. No aceptamos que los partidos políticos nos quieran controlar<sup>2</sup>.*

*Que en razón de lo anterior, toda acción que pretenda obligar a nuestros medios de comunicación a promover valores contrarios a los que como masehualmeh hemos establecido como forma de vida, así como nuestra visión de desarrollo; constituyen una violación a los derechos fundamentales que la Constitución me otorga como miembro de una comunidad indígena.*

**13. Que en razón de lo anterior, a través de este escrito **presentamos a consulta el siguiente criterio:****

*Los concesionarios sociales indígenas de radiodifusión, al atender las disposiciones de comunicación en materia política electoral, no pueden contravenir la finalidad de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*

**Énfasis añadido.**

### **Respuesta a la consulta formulada**

8. Como puede observarse, la materia de este Consejo General para dar respuesta a la representación legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de la emisora social indígena XHSIAE-FM, es lo concerniente a la administración de tiempos del Estado en radio y televisión por parte del INE y las obligaciones que la normativa electoral establece para los concesionarios sociales indígenas.

---

<sup>2</sup> Códice Masewal Parte 2 (P.22) disponible en <https://patrimoniobiocultural.com/producto/parte-2-codice-masewal-2022/>

9. El artículo 2, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos de la CPEUM establecen lo siguiente:

- La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación **se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**
- El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes locales.

Asimismo, la Base A, fracciones I y VII del referido artículo constitucional reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

10. La Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.) de rubro **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS** consideró que la CPEUM reconoce la multiculturalidad que caracteriza a la nación mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema

normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

11. En el ámbito local, el artículo 13, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que dicha entidad federativa tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. Asimismo, el estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica y gozan de derechos sociales.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la CPEUM, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, **siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad**, rectores en el ejercicio de la función de organizar las elecciones.

12. El Estado mexicano, del cual el INE es parte integrante, reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal, lo que implica que los sistemas jurídicos indígenas o SNI son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones, independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial.

Así, la Sala Superior del TEPJF, en la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consideró que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado

por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

El máximo órgano jurisdiccional de la materia, en el criterio señalado en el párrafo anterior, sostiene que el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que **el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente, como por el derecho indígena** generado por los pueblos indígenas y las comunidades, siendo necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

13. El artículo 41, base III de la CPEUM y 159, numerales 1 y 2 de la LGIPE establecen que **los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social**. Asimismo, los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la CPEUM otorga como prerrogativas a los primeros. Las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
14. Los artículos 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la LGPP, señalan que **el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión**, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprenden los procesos electorales y fuera de ellos.
15. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales para la difusión de sus respectivos mensajes accederán a la radio y televisión en el tiempo que el primero dispone en dichos medios.
16. Los artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; 17 y 21 de la Ley General de Comunicación Social, señalan que se entienden como **Tiempos de Estado** las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales

los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como **Tiempos Oficiales** los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión; que:

*“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.*

*La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:*

- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;*
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;*
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y*
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.*

*La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.*

*Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo...”.*

Asimismo, el artículo 251 de la LFTR establece lo siguiente:

**Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con**

*ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión. El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación. Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.*

**Énfasis añadido.**

17. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numerales 1 y 2, y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME, establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, **le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión**, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
18. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1 y 10, numeral 4 del RRTME, **del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos**, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.
19. El artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la CPEUM, establece que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Asimismo, **el Instituto garantizará a los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.**
20. Ahora bien, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, la Sala Superior del TEPJF señaló que **la obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de cada estación de radio y canal de televisión, sin exclusión**, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en el artículo 41 base III, Apartado A, inciso d) de la CPEUM, en cuanto a que se establece categóricamente *“las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión”*, situación que

no se puede interpretar en forma distinta a la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión.

21. En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia 21/2010, que señala lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir **que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.**

**Énfasis añadido.**

22. Asimismo, en la jurisprudencia 37/2013, la Sala Superior del TEPJF fue enfática al señalar lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento

*de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En este contexto, el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar; atribución normativa que **no incluye regular criterios atinentes a dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.***

**Énfasis añadido.**

23. En igual sentido, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la CPEUM, el principio de legalidad constrañe a que el INE sólo puede hacer aquello para lo que expresamente fue facultado por la normativa y, en caso contrario, cualquier acto que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la CPEUM y la LGIPE se traduce en un acto arbitrario.

Sirve de criterio orientador la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

24. En consecuencia, la normativa y los criterios jurisdiccionales aplicables a la materia electoral en radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, eximentes o tratamientos diferenciados respecto de la obligación de transmitir el tiempo del Estado, por lo que a **cada concesión** comercial, pública y **social le corresponde, con base en su título de concesión, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral**, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a los concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado, inherentes como se refiere a su título habilitante.
25. Ahora bien, la única consideración particular en materia de radio y televisión para los concesionarios sociales es la establecida en el artículo 52, numeral 3 del RRTME, la cual contempla que en el caso de emisoras comunitarias sin fines de lucro que tengan cobertura principal **en una localidad donde se**



**celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o local**, se transmitirán durante el periodo ordinario solamente promocionales de las autoridades electorales, sin considerar tiempos para los partidos políticos nacionales y, en su caso, partidos políticos locales.

Para la interpretación de lo señalado en el artículo 52, numeral 3 del RRTME, debe entenderse por emisoras comunitarias sin fines de lucro lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV de la LFTR que establece lo siguiente:

**Artículo 67.** *De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*[...]*

**IV. Para uso social:** *Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las **concesiones comunitarias y las indígenas**; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las **concesiones para uso social comunitaria**, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las **concesiones para uso social indígena**, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*

**Énfasis añadido**

En ese sentido, para los efectos del presente instrumento, se debe considerar a la estación XHSIAE-FM como emisora comunitaria sin fines de lucro toda vez que corresponde a una concesión social indígena.<sup>3</sup>

26. En virtud de lo anterior, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG620/2022, este Consejo General determinó que ante la solicitud del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con la consulta de su Presidenta y **con el objetivo de fomentar la participación política e inclusión de las mujeres en los procesos de elección de los cuatrocientos diecisiete (417) municipios del estado de Oaxaca que se rigen por SNI**, la difusión de sus derechos políticos, así como los mecanismos de denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género que derivan de las reformas aprobadas en el estado de Oaxaca, a partir del veintitrés de septiembre y hasta el veintidós de octubre de dos mil veintidós, la asignación de tiempo en radio y televisión para las autoridades electorales del estado de Oaxaca se realizaría de conformidad con lo siguiente:

*El cuarenta por ciento (40%) del tiempo en radio y televisión se asignará al OPL, cuarenta por ciento (40%) al INE y veinte por ciento (20%) entre el resto de las autoridades electorales locales en todas las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité, las cuales participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Oaxaca.*

Asimismo, en el Acuerdo referido, este Consejo General emitió los Lineamientos operativos mínimos para atender lo dispuesto en el artículo 52, numeral 3 del RRTME, en el caso de **emisoras comunitarias sin fines de lucro que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o locales**, en donde **se transmitirán durante el periodo ordinario exclusivamente promocionales de las autoridades electorales**.

Dichos Lineamientos establecen una temporalidad acotada para la difusión de promocionales exclusivos de autoridades que comprenderá, únicamente, los

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 5, numeral 1, apartado III, inciso o) del RRTME, una emisora comunitaria es aquella concesionaria de uso social comunitaria privada, operada por asociaciones civiles sin fines de lucro que, sirviendo a sus comunidades, no cuentan con techo presupuestal público ni con autorización para obtener ingresos con fines de lucro por transmisión de anuncios. En ese sentido, dicha definición no se encuentra armonizada con lo establecido en el artículo 67, fracción IV de la LFTR.

treinta (30) días previos a aquél en que se tenga programada la jornada electiva por usos y costumbres en la totalidad de tiempo del Estado administrado por el Instituto. Adicionalmente, los Lineamientos establecen un procedimiento operativo que deberá observarse para su aplicación y que se señala a continuación:

- a) *Mediante oficio dirigido a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Organismo Público Local, a través del órgano facultado de conformidad con la normativa local, deberá dar aviso de la celebración de la elección de autoridades por Sistemas Normativos Indígenas, en el cual deberá precisar que la autoridad local acordó apearse a lo establecido en el artículo 52, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a que el Organismo Público Local tenga conocimiento de la fecha en que se celebre la jornada electiva*
- b) ***Una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analice la solicitud y sea técnicamente viable, se deberá elaborar una pauta especial que integre únicamente los promocionales de autoridades electorales exclusivamente en emisoras cuyo tipo de uso sea social comunitaria y social indígena que tengan cobertura principal en algún municipio con elección por Sistemas Normativos Indígenas.***
- c) ***El periodo de difusión de promocionales exclusivos de autoridades electorales en cada emisora comprenderá los treinta (30) días previos a aquél en que se tenga previamente programada la jornada electiva.***
- d) ***La distribución del doce por ciento (12%) del tiempo total que administra el Instituto en periodo ordinario será la siguiente: el cincuenta por ciento (50%) se asignará al Organismo Público Local; treinta por ciento (30%) al Instituto Nacional Electoral; y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las otras autoridades electorales locales que hayan presentado la solicitud correspondiente al trimestre que se trate.***
- e) *De conformidad con el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la notificación deberá llevarse a cabo con al menos cuatro (4) días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.*

### Énfasis añadido

27. Aunado a lo anterior, el artículo 6, párrafo primero de la CPEUM señala que “[...] *El derecho a la información será garantizado por el Estado*”, por lo que la garantía individual de acceso a la información pública deberá estar siempre presente en las acciones del Estado Mexicano y de las autoridades que lo conforman. Esto es, la Carta Magna establece el **acceso a la información pública** como un **derecho fundamental** de los mexicanos al señalar que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.”*

La reforma al modelo de telecomunicaciones y radiodifusión tuvo como principal divisa su “democratización”. Por ello, entre las diversas exposiciones de motivos a las iniciativas que dieron origen a la emisión de la LFTR de 2014, se procuró “garantizar la existencia de medios comunitarios y que los pueblos indígenas puedan generar, operar y administrar estaciones de radio y canales de televisión”.

La incorporación de las concesionarias sociales indígenas como parte del espectro radioeléctrico nacional parte de la idea de generar una igualdad posible, a partir de la construcción de una visión plural, que reconozca y honre la diferencia como regla de medida de la realidad nacional.

Los principios de igualdad y no discriminación previstos constitucionalmente deben impregnar a todas las instituciones del país, desde el diseño de las políticas públicas de trato preferente, la creación normativa y el actuar de las instancias públicas, con base en la igualdad estructural y la reformulación y reorganización del Estado y la sociedad.

De acuerdo con la exposición de motivos de la LFTR: “La justificación para estatuir un régimen específico a los medios electrónicos de uso social, debe su razón de ser a la exigencia social de satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades. Sus finalidades se relacionan directamente con las de la comunidad a la cual sirven y representan. Entre otras, serán la promoción del desarrollo social, de los derechos humanos, de la diversidad cultural, de la pluralidad de informaciones

y opiniones, de los valores democráticos, de la satisfacción de las necesidades de comunicación social, de la convivencia pacífica y del fortalecimiento de las identidades culturales y sociales”.

De forma paralela a la visión igualitaria que deja de manifiesto la exposición de motivos de la LFTR está la preocupación por garantizar el derecho a la información desde una perspectiva plural. De modo que las concesionarias comunitarias indígenas no sólo tienen la posibilidad de adquirir, administrar y operar medios de comunicación de acuerdo con sus usos y costumbres y su cosmovisión, también la obligación de difundir toda aquella información que obtengan o de la que se alleguen, con el propósito de promover la construcción de audiencias críticas y mejor informadas.

Las concesionarias comunitarias indígenas tienen el derecho de acceder a las concesiones respectivas tomando en cuenta sus particulares circunstancias y la histórica discriminación de la que han sido víctima, lo que no les exime de cumplir con las obligaciones que tienen legalmente trazadas, entre las que se destaca el derecho de informar a la ciudadanía.

En consecuencia, el **derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia, acceso a la información y de participación ciudadana**, con el objetivo de conocer ideas, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formar una opinión. Por ello, el ejercicio de este derecho fomenta la construcción de ciudadanía y su participación en las decisiones del país.

Por tanto, **no deben confeccionarse obstáculos para que las personas accedan a los derechos humanos que establecen la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte**, como es el derecho a recibir información que difunden los partidos políticos y autoridades electorales, mediante el uso de mensajes de radio y televisión, a fin de que la ciudadanía cuente con elementos suficientes y adecuados que le permitan conocer sus programas de acción y propuestas, con el objeto de que, en su momento, se encuentre en condiciones de emitir un voto libre e informado.

28. Asimismo, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 30, numeral 1 de la LGIPE, el INE tiene, entre otros, los fines siguientes: a) contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus

obligaciones; c) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; y d) fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos del propio INE, a los de otras autoridades electorales y garantizar el ejercicio de los derechos que la CPEUM otorga a los partidos políticos en la materia.

En tal virtud, las elecciones federales y locales en las que interviene el INE se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo que **la ciudadanía** que se encuentra inmersa en el área de cobertura de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de uso social indígena de la emisora XHSIAE-FM en el estado de Puebla, **tiene derecho a conocer las propuestas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes para emitir un voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

Para reforzar lo anterior, el artículo 35, fracciones I, II, VIII y IX de la CPEUM establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros: votar en las elecciones populares, ser votado y participar en los ejercicios de consultas y revocación de mandato. Los derechos antes señalados tienen su complemento en el artículo 36, fracción III de la Carta Magna que señala textualmente que son obligaciones de los ciudadanos: *“Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley”*.

29. Por último, de conformidad con los artículos 183, numeral 4 de la LGIPE y 35, numeral 5 del RRTME, **las pautas aprobadas por el Comité no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios de radio y televisión. Tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por dicho órgano colegiado.** La violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en los artículos 452, numeral 1 y 456, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, que establecen lo siguiente:

*Artículo 452.*

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:*

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

**c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;**

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

- IV. *En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.*

*En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;*

- V. *Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;*

En consecuencia, al estar prevista en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el estado de Puebla, aprobado y actualizado por el Comité, este Instituto continuará notificando las pautas correspondientes para su transmisión a Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de uso social indígena de la emisora XHSIAE-FM. En caso de que se detecten incumplimientos, el INE generará los requerimientos respectivos y, en su caso, determinará lo conducente. Lo anterior, debido a que esta autoridad carece de facultades para eximir a la concesionaria de cumplir con el pautado referido, como se precisó anteriormente.

### **Respuesta al alcance de la solicitud**

- 30.** Como fue señalado en el apartado de antecedentes, el C. Bonifacio Iturbide Palomo, representante legal del concesionario, remitió un escrito en el que, principalmente, aduce la inaplicación de la jurisprudencia 37/2013, emitida por la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es: **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Lo anterior, en virtud de que, a juicio del representante, el criterio jurisprudencial “no puede ser



*aplicable a sujetos, situaciones jurídicas, categorías o criterios no comprendidos en la ley que interpretó”, toda vez que “no puede ser aplicada a categorías jurídicas no comprendidas en la Ley Federal de Radio y Televisión como lo son los concesionarios sociales indígenas o comunitarios.”*

Para dar respuesta al alcance de la solicitud es importante partir del desarrollo histórico del tema, al respecto:

- a) La Ley Federal de Radio y Televisión, hoy abrogada, estuvo vigente de 1960 a 2014.
- b) El acceso a la prerrogativa constitucional en materia de radio y televisión electoral se incorporó al texto de la Carta Magna con la reforma constitucional y legal de dos mil siete-dos mil ocho, que originó el nuevo modelo de comunicación político-electoral.
- c) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Sala Superior del TEPJF aprobó la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.
- d) El catorce de julio de dos mil catorce, la LFTR se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 3, fracción XIV de la LFTR define como concesionario a la *“persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley.”* Además, como se refirió en la consideración 25 del presente instrumento, el artículo 67, fracción IV de la LFTR establece que, de acuerdo con sus fines, la concesión única será: para uso comercial, público, privado o social. En este último rubro se considera que ***“las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto...”***

Asimismo, los artículos séptimo y décimo séptimo transitorios de la LFTR señalan lo siguiente:

[...]

**SÉPTIMO.** *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con*

*anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales (...)*

**DÉCIMO SÉPTIMO.** *Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social. Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles. En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso. En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia*

#### **Énfasis añadido.**

En ese contexto, es innegable que la LFTR sí considera a las concesiones de uso social indígena, es decir, deberán ser considerados como sujetos obligados en términos de telecomunicaciones y radiodifusión y, consecuentemente, en materia electoral.

Adicionalmente, el representante legal del concesionario social indígena refiere que al resolver casos que involucran a concesionarios sociales indígenas, la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a. XXVI/2021 (10a.) de rubro **MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN**, establece que “la Constitución General individualiza a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos diferenciados para establecerlos como beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido, tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el

*espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia.”*

En tal virtud, es menester señalar que la tesis referida versa sobre un ámbito y materia distinta a la electoral. Además, la CPEUM, jurisprudencia y normativa de la materia son enfáticas al establecer que todos los concesionarios tienen la obligación de transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión, sin que este Instituto cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a los concesionarios de sus obligaciones individuales frente al Estado.

Con la finalidad de fortalecer el criterio de obligatoriedad de la jurisprudencia electoral conviene recordar que, en la jurisprudencia 37/2013, la Sala Superior del TEPJF estableció lo siguiente: **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Con base en lo anterior, y toda vez que el representante legal del concesionario social indígena aduce la inaplicación de la jurisprudencia referida, se debe precisar que los artículos 94, párrafo décimo primero y 99, párrafos primero, octavo y décimo de la CPEUM; 164, 166, fracciones IV y VII, 169, fracciones IV y X de la LOPJF, establecen que el TEPJF es la máxima autoridad en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación con excepción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF está facultada para fijar la jurisprudencia obligatoria y las tesis relevantes, así como determinar lo concerniente a su sistematización.

Ahora bien, los artículos 214 a 217 de la LOPJF establecen que la obligatoriedad de los criterios de las Salas del TEPJF está basada, fundamentalmente, en la emisión de jurisprudencia. Por un lado, se dispone que **la jurisprudencia electoral será establecida por el sistema de reiteración, cuando se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario**, esto cuando se trate de la Sala Superior del TEPJF y en cinco sentencias respecto a las Salas Regionales. Además, para que se integre jurisprudencia por reiteración cuando provenga de las Salas Regionales, el legislador dispuso que el criterio propuesto sea ratificado

por la Sala Superior del TEPJF. Es decir, que al analizar la viabilidad de la propuesta, la Sala Superior reafirme el criterio jurídico que ha propuesto la Sala Regional porque comparte la aplicación, interpretación o integración de una norma; de este modo la Sala Superior del TEPJF determinará si procede fijar jurisprudencia por ratificación.

El otro mecanismo de creación de la jurisprudencia electoral previsto en la ley deriva del sistema de unificación de criterios. Este se produce cuando la Sala Superior del TEPJF resuelva la contradicción que se puede presentar entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior del TEPJF, correspondiendo a esta última definir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En tal virtud, las fuentes de la jurisprudencia electoral al interior del TEPJF se presentan mediante dos mecanismos fundamentales, la reiteración de criterios de la Sala Superior del TEPJF y de las Salas Regionales, estos últimos siempre que sean ratificados por la Sala Superior y el de unificación al resolver las contradicciones de criterios.

No es óbice señalar que en la tesis XXXVI/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**, establece que *de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 232 a 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que, **la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales y que solo puede ser interrumpida y dejar de tener el carácter obligatorio, cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los magistrados que integran la Sala Superior. En consecuencia, con motivo de una reforma constitucional o legal, las autoridades obligadas no pueden pronunciarse respecto de la vigencia del contenido de una jurisprudencia, sino que deben plantearlo a la Sala Superior a efecto de que dilucide la vigencia del criterio respectivo, pues al ser el órgano facultado por ley para aprobarlo, también lo es para determinarla. (Énfasis añadido).***

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 126 de la LOPJF, en relación con el artículo 22 del Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF número 3/2021, emitido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al

procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, **la obligatoriedad de la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se interrumpirá cuando el pleno de la Sala Superior del TEPJF, con un mínimo de cinco votos de las magistraturas, emita una sentencia en la que se aparte del criterio contenido en la misma, por considerarlo inaplicable o superado con motivo de una nueva interpretación constitucional, convencional o legal.**

En consideración a lo antes señalado, este Instituto está obligado a seguir las directrices y criterios que la Sala Superior del TEPJF emite como resultado del razonamiento de los temas que se someten a su consideración.

### **Conclusión de este Colegiado**

31. En atención a lo anteriormente expuesto, **el criterio señalado en su escrito en el que manifiesta que “Los concesionarios sociales indígenas de radiodifusión, al atender las disposiciones de comunicación en materia política electoral, no pueden contravenir la finalidad de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas”, así como los argumentos señalados en el alcance a la consulta primigenia, no resultan aplicables al tiempo del Estado en radio y televisión en materia electoral tomando en consideración el marco constitucional, legal y normativo vigente, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF.**

### **Fundamentos para la emisión del Acuerdo**

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Artículos; 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, Base A, fracciones I y VII; 6, párrafo primero; 16 primer párrafo; 35, fracciones I, II, VIII y IX; 41, Bases III, apartados A, inciso g), párrafo primero y B, y V, apartado A; 94, párrafo décimo primero y 99, párrafos primero, octavo y décimo; y 105, fracción II.
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); 164, numeral 1; 181, numeral 1; 183, numeral 4; 184, numeral 1, inciso a); 452, numeral 1 y 456, numeral 1, inciso g).

<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<b><i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i></b>
Artículos 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a) y h); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numeral 4; 35, numerales 1, inciso b) y 5; y 52, numeral 3.
<b><i>Ley General de Comunicación Social</i></b>
Artículos 4, fracciones XIV, XV y XVI; 17 y 21.
<b><i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i></b>
Artículos 3, fracción XIV; 67, fracción IV; 251 y 252. Séptimo y Décimo séptimo transitorio.
<b><i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i></b>
Artículos 126, 164, 166, fracciones IV y VII, 169, fracciones IV y X; 214; 215; 216 y 217.
<b><i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla</i></b>
Artículo 13, párrafos primero y segundo.
<b><i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla</i></b>
Artículo 3.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral da respuesta a la consulta formulada y al alcance remitido por la representación legal de Radio Tosepan Limakxtum, A.C., concesionario de uso social indígena de la emisora XHSIAE-FM, en el estado de Puebla, en relación con la administración del tiempo del Estado en radio y televisión y su aplicación en la concesión que representa, en los términos señalados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que notifique de manera electrónica el presente instrumento a la representación legal de la emisora referida en el punto de Acuerdo que antecede, para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**